

aquellas formas de mutualidad y con aquellos caracteres de extensión que más garanticen su eficacia.

Art. 2.º Los seguros á que se refiere el artículo anterior son:

El seguro de cosechas, contra los riesgos siguientes:

- a) Del pedrisco.
- b) Del incendio.
- c) De las heladas y nieblas.
- d) De las plagas del campo.

El seguro de animales contra los riesgos

- a) De muerte.
- b) De pérdida ó robo.

Art. 3.º Los temas que han de ser examinados en la Conferencia serán los siguientes:

I. Seguro contra el pedrisco.

a) Conveniencia del establecimiento de una Caja Nacional á base de mutualidad.

b) Estudio de la delegación de este cometido á la Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco de la Asociación de Agricultores de España, dándola carácter nacional con inspección ó intervención directa del Estado, y en caso afirmativo forma práctica de efectuarlo.

c) Relaciones económicas y sociales entre las Cajas de seguros mutuos contra el pedrisco, regionales y la entidad nacional.

d) Cooperación de las provincias por medio de sus Diputaciones á la extensión y propaganda de esta clase de seguro.

II. Seguros contra el incendio de cosechas.

Estudio del reaseguro y de las garantías que ofrecen las entidades aseguradoras libres.

III. Seguros contra las heladas, nieblas y plagas.

Recopilación y ordenación de datos estadísticos y métodos conducentes al planteamiento inicial de esta clase de seguros.

IV. Seguros de animales.

a) Reaseguro de los que se hayan establecidos.

b) Recopilación y ordenación de datos y métodos conducentes á la implantación de estos seguros en las ganaderías vacuna, lanar y de cerda, así como en otra clase de animales explotados en la Agricultura y que hoy no disfrutaban de tal beneficio.

V. Límites convenientes de estos seguros, por lo que afecta á su aplicación en orden á servir de garantía para las operaciones del crédito agrícola.

Art. 4.º La Conferencia tendrá carácter consultivo, y sus conclusiones y propuestas serán sometidas al Gobierno para las resoluciones que entienda convenientes á la mayor difusión y aplicación de los seguros agrícolas.

Art. 5.º Se invitará á ser representadas por dos Delegados en la Conferencia á las entidades siguientes:

Dirección General de Agricultura, Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, Comisaría General de Seguros, Observatorio Central Meteorológico, Caja Central de Crédito, Junta Consultiva Agronómica, Consejo Forestal, Delegación Social Agraria, Asociación de Agricultores de España, Asociación General de Ganaderos del Reino, Confederación Católica Agraria, Unión Agraria Española y Escuela de Veterinaria.

Asimismo serán invitadas para que nombren un representante á las Diputaciones Provinciales y á la Asociación de la Prensa de Seguros y Financiera, Asociación de Labradores de Zaragoza, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Liga de Agricultores y Ganaderos de Salamanca, Fomento Agrícola de Andalucía.

Serán igualmente invitadas las Cámaras Agrícolas, que para este efecto se consideran como una sola entidad y con derecho á nombrar seis representantes.

Art. 6.º Las entidades ó particulares que tengan establecida alguna modalidad de seguro agrícola, ó hayan realizado estudios sobre el particular, quedan invitadas á remitir notas ó Memorias referente al particular, que serán revisadas y analizadas por la Conferencia. Estos trabajos se deberán dirigir al Secretario de la Conferencia.

Art. 7.º Será Presidente de la Conferencia el Ministro de Fomento, ejerciendo la Vicepresidencia el Director general de Agricultura.

La Secretaría de la Conferencia estará á cargo del Jefe del Negociado de Mejoras Agrarias.

Art. 8.º Las sesiones de la Conferencia se celebrarán en igual forma que la establecida para la Conferencia técnico-social sobre seguros sociales.

Art. 9.º El Ministro de Fomento ó en su nombre y delegación el Director general de Agricultura, dictará las disposiciones necesarias para el mejor éxito de la Conferencia.

Para los trabajos preparatorios y para los que originen la celebración de la Conferencia, se utilizará el personal de la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Asociación General de Ganaderos, genuina representación de todos los del Reino, tiene como timbre de gloria su ilustre abolengo y el haberse sabido adaptar á las necesidades de la industria pecuaria en la sucesión de los tiempos.

Atenta á las transformaciones jurídicas de nuestra patria y á las hondas crisis de la agricultura nacional, supo con-

servar la herencia recibida del Honrado Consejo de la Mesta, á costa de grandes sacrificios no debidamente apreciados, porque en lucha contra intereses particulares, los clamores de los perjudicados en su codicia, no dejaban oír las voces siempre más débiles de la gratitud.

La Asociación, con el débil auxilio recibido del Estado, ha sabido conservar—en lo posible—las vías pecuarias, ha alentado, por medio de congresos y concursos, el progreso de la ganadería, logrando la organización y reglamentación de éstos, ha propagado el eficaz empleo de las vacunas, ha realizado importante labor en defensa de la sanidad ó higiene de los ganados, ha establecido una sección para el fomento de las industrias lácteas, ha iniciado el establecimiento del crédito pecuario y el seguro ganadero, y se encuentra hoy en potencia de ayudar al resurgimiento nacional.

Para ello necesita tener una organización adecuada á los fines que debellenar; su doble carácter de oficial—como encargada de la defensa de las cabañas—, y particular—como representación de los ganaderos—, impone un desdoblamiento en sus funciones, que no puede ser división de energías, sino suma de facultades para que—unido el aliento de los asociados—con la fuerza del poder, puedan emplearse en servicio de la ganadería.

A reconocer esta doble condición, para duplicar su fuerza, atiende el proyecto; la Asociación tiene carácter administrativo, como tal se dirige á las autoridades de oficio; su Presidente le nombra el Gobierno á propuesta de la Asociación, y á ella sigue encomendada la guarda de las vías pecuarias; pero para los demás fines la Asociación es perfectamente autónoma, con plena libertad para dar el necesario desarrollo á las iniciativas beneficiosas para la ganadería y seguir de cerca, sin trabas oficiales, la marcha de la industria para socorrerla en sus desfallecimientos y reforzarla y hasta precederla en los avances. De este modo, tan importante Asociación logrará en lo sucesivo aún mayor desarrollo, y se aumentarán sus relevantes servicios en favor de la producción nacional, que podrán ser, como en la actualidad, utilizados por el Estado para la organización y desenvolvimiento de los servicios pecuarios del país.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Luis Marichalar.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asociación General de Ganaderos se compone de los propietarios de las especies caballar, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, actualmente asociados á la misma, colectiva ó indivi-

dualmente, y de los que lo verifiquen en lo sucesivo con arreglo á sus Estatutos ó Reglamentos.

Art. 2.º La Asociación tiene por objeto la defensa de los derechos colectivos de la ganadería y el fomento y desarrollo de la industria pecuaria en todos sus aspectos.

Art. 3.º La Asociación tiene dos personalidades: una, como delegada del Gobierno, en lo referente á vías pecuarias, en que según las disposiciones vigentes interviene en nombre del mismo, y otra, como representante de la clase ganadera.

Art. 4.º En cuanto al primer aspecto, tiene carácter oficial, y lo mismo sus representantes los Visitadores de ganadería y cañadas; en todo lo demás es completamente autónoma é independiente.

El mismo carácter oficial tendrán las Juntas de ganaderos de carácter regional, provincial y local, constituidas y que se constituyan, como filiales de la Asociación general.

Dichas Juntas, además de sus funciones de cooperación y fomento pecuario, y de aquellas que les encomienden las disposiciones vigentes, entenderán en las cuestiones que se susciten con motivo de los aprovechamientos y repartimientos de pastos entre agricultores y ganaderos, y serán oídas necesariamente por los Ayuntamientos en los asuntos relacionados con el aprovechamiento de bienes comunales.

Art. 5.º A la Asociación corresponde la representación de la clase ganadera, y con tal carácter intervendrá en la organización de los servicios pecuarios del Estado, con las funciones que determinan las disposiciones vigentes ó las que se le confien en lo sucesivo compatible con sus fines.

Art. 6.º El Presidente de la Asociación será nombrado por el Gobierno de Su Majestad en virtud de propuesta en terna de la Junta general de la Corporación.

Art. 7.º Además de las cuotas de sus asociados y del producto de sus bienes, la Asociación cuenta para su sostenimiento con el valor de las reses mostrencas, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1905, y con la tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de los caminos pasturales.

Art. 8.º La Asociación evacuará las consultas que le dirija el Ministro de Fomento, y los Centros, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Ministerio facilitarán á la misma cuantos datos é informes reclame para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º La Asociación por sí establecerá libremente sus Estatutos y Reglamentos, que pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, salvo en las materias relativas á vías pecuarias. En ésta

se sujetará á los artículos 12 á 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y á los títulos 3.º y 4.º del Reglamento de la misma fecha. De igual modo, en todas las funciones que se la confien con carácter público deberá dar cuenta periódica al Gobierno del cumplimiento y forma de ejecución de las mismas. Por último, de toda su marcha y acción elevará Memoria anual al Gobierno, como organismo que en una parte desempeña delegación oficial administrativa.

Art. 10. Quedan revocados los artículos 1.º al 11 y 18 al 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y los 1.º al 67 y 118 al 181 del Reglamento para su aplicación del mismo día y año.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.

#### REALES DECRETOS

En virtud de la nueva organización dada á los servicios de Agricultura por el Real decreto de 6 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que cesen en sus cargos los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos Provinciales de Fomento de Alava, D. Pedro Ordoño; de Albacete, D. Angel Albir y Pastor; de Alicante, D. Juan Palazón; de Almería, D. Braulio Moreno Gallego; de Avila, don Julio Tores Paris; de Badajoz, D. Antonio Rino Sáez; de Baleares, D. Bernardo Amer y Pons; de Barcelona, D. Juan Forgas y Frigola; de Burgos, D. José Fournier; de Cáceres, D. José Acha Gutiérrez; de Cádiz, D. Ramón Rivas Valladares; de Castellón, D. Ignacio Villalonga; de Canarias, D. Juan Marti Dehesa; de Ciudad Real, D. Ramón Medrano; de Córdoba, D. Florentino Sotomayor; de Coruña, D. Raimundo Molina; de Cuenca, D. Ramón Balsalobre; de Granada, D. Miguel Aguilera Moreno; de Guadalajara, don Victoriano Celada; de Guipúzcoa, D. Luis Romero; de Huelva, D. Francisco de P. García Ortiz; de Huesca, D. Domingo de Cacho Floria; de Jaén, D. Virgilio Anguita; de León, D. Félix Argüello Vigil; de Lérida, D. Pedro Fuertes; de Logroño, D. Eugenio Amalrich Fouché; de Lugo, D. Marcial Neira Martínez; de Madrid, D. Mariano Sabas Muniesa; de Málaga, D. José Ortiz Quifones; de Murcia, don Jerónimo Ruiz Hidalgo; de Navarra, don Joaquín Gastón Elizondo; de Orense, don Manuel Fernández Rodríguez; de Oviedo, D. Juan Botas Roldán; de Palencia, don Leonardo Mora; de Pontevedra, D. Manuel Posada; de Salamanca, D. Basilio García Polo; de Santander, D. Pablo Mata; de Segovia, D. Mariano González Barto-

lomé; de Sevilla, D. Manuel Aguilera Turmo; de Soria, D. Mariano Vicen; de Tarragona, D. Estanislao Tell Boronat; de Teruel, D. Gregorio Garzarán; de Toledo, D. Elías Montoya; de Valencia, don Enrique Trenor y Montesino, Conde de Montornés; de Valladolid, D. Luis Manuel Herrero Somoza; de Vizcaya, don Federico Echevarría; de Zamora, D. Isidoro Rubio Gutiérrez; de Zaragoza, don Juan Fabiani Diaz de Cabria, y el del Consejo Insular de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, D. Adán del Castillo y Westerling.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en separar del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Gerona, á D. Francisco Roure Branget-Massanet.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Real decreto de 6 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado social de la Región de Castilla la Nueva, á D. Mariano Matesanz de la Torre; de la de Castilla la Vieja, á D. Pedro León y Pernia de la de Cataluña, á D. Ignacio Girona y Vilanoba; de la de Levante, á D. José Montesinos y Checa; de la de Andalucía oriental, á D. José Márquez y Márquez; de la de Andalucía occidental, á D. Antonio de Medina Garvey, Conde de Campo Rey; de la de Extremadura, á D. Manuel Losada y Sánchez Arjona, Conde de Bagaes; de la de León, á D. Antonio Monedero y Martín; de la de Galicia, á D. Vicente Riestra y Calderón; de la de Vascongadas, á D. Jesús Elorz y Elorz; de la de Cantabria, á D. José Antonio Quijano de la Colina; de la de Aragón, á D. Jorge Jerdana Mompeón, y de la de Canarias, á D. Adán del Castillo y Westerling.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.